EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

HON. JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO **PARTE DEMANDANTE – PETICIONARIA EN CERTIFICACIÓN** v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **DEMANDADOS – RECURRIDOS EN CERTIFICACIÓN** AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA **PARTES CON INTERÉS**	**CT-2025-0006** **cons. con** **CT-2025-0007**	Certificación intrajurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. **Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.:** SJ2025CV11202 Sobre: **SENTENCIA DECLARATORIA**

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2026 NOV 21 A 10:18

SOLICITUD DE DESGLOSE Y OPOSICIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 31 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO A MOCIÓN DE LUMA EN SOLICITUD DE VISTA EVIDENCIARIA Y ANULACIÓN DEL AUTO DE CERTIFICACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón ("Gobernadora"), y el Gobierno de Puerto Rico ("Estado", en conjunto con la Honorable Gobernadora, salvo que otra cosa se indique, "Gobierno" o "Peticionaria"), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONEN Y SOLICITAN**:

I. INTRODUCCIÓN

Comparece el Gobierno para oponerse y solicitar el desglose de la *Moción en solicitud de vista evidenciaria ante Comisionado Especial al amparo de las Reglas 50 y 51 del Reglamento y, en la alternativa, de anulación del auto de certificación* ("Moción de LUMA") presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, "LUMA"), en **abierta contravención** a la instrucción expresa de este Alto Foro en su *Resolución* de 20 de octubre de 2026, mediante la cual ordenó a las partes abstenerse de presentar escritos posteriores, salvo que esta Ilustre Corte así lo solicitara.

El fundamento que invoca LUMA para justificar su solicitud de vista evidenciaria no es otro que la alegada necesidad de recibir prueba para adjudicar las controversias ante este Honorable Tribunal, asunto que este Alto Foro ya atendió al expedir los autos de certificación mediante su *Resolución* de 5 de agosto de 2026. Así, aunque LUMA pretende presentar su solicitud como un

mero asunto de trámite, se trata, a todas luces, de una tardía e improcedente solicitud de reconsideración de la referida *Resolución*. Nuevamente, LUMA intenta convertir en una controversia de hechos lo que este Honorable Tribunal ya delimitó como una controversia de estricto derecho al expedir los autos de certificación y, en la alternativa, solicita expresamente que se anulen los autos expedidos hace más de tres meses.

Nótese que la propia LUMA reconoce que concluir que la Carta-Extensión es válida puede hacerse "en estricto derecho y a base de los requisitos estatutarios", sin necesidad de recibir prueba.[1] Sin embargo, solo cuando contempla un resultado adverso reclama la necesidad de recibir prueba. Tal posición revela una contradicción en el presunto propósito de la Moción de LUMA, pues la naturaleza de la controversia certificada no varía en función de cuál de las partes prevalezca. Si la validez de la Carta-Extensión puede afirmarse en estricto derecho, también puede negarse en estricto derecho.

Por otro lado, las cuestiones de hecho que LUMA invoca respecto a la eventual implementación de un proceso de transición fueron expresamente contempladas al expedirse los autos de certificación. Precisamente, se distinguió entre la controversia de estricto derecho que corresponde adjudicar a este Honorable Tribunal y cualquier controversia fáctica que, de subsistir, correspondería atender al foro primario "conforme al marco jurídico delineado y a las instrucciones impartidas por este Tribunal".[2] De igual modo, se anticipó que, de prevalecer las partes peticionarias, procedería "impartir instrucciones ulteriores para la transición ordenada del manejo del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica".[3] Nada de ello requiere recibir prueba ante este Alto Foro. De hecho, fue este Honorable Tribunal el que expresamente requirió a las partes peticionarias que abundaran sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención.[4]

En fin, LUMA no presenta circunstancia alguna que justifique alterar el curso procesal dispuesto por este Honorable Tribunal. Por el contrario, pretende valerse de las facultades que las Reglas 50 y 51 del Reglamento de este Honorable Tribunal, 4 LPRA Ap. XXI-B, le reconocen a este Alto Foro para relitigar un asunto ya resuelto, en contravención de una instrucción expresa de

---

[1] Moción de LUMA, pág. 5.

[2] *Autoridad para las Alianzas Público Privadas v. LUMA Energy, LLC*, 2026 TSPR 85, 218 DPR __ (2026) (Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Feliberti Cintrón).

[3] Íd., Voto particular de conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez.

[4] *Resolución* de 5 de agosto de 2026, pág. 2.

esta Ilustre Corte. Por ello, procede el desglose de la Moción de LUMA o, en la alternativa, su denegatoria.

II. TRASFONDO PROCESAL

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, mediante *Resolución* de 5 de agosto de 2026, este Honorable Tribunal **expidió los autos de certificación** y ordenó a las partes presentar sus respectivos alegatos. En particular, requirió a las partes peticionarias que abundaran "con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención".[5]

El 4 de septiembre de 2026, tanto el Gobierno como la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3") y la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") presentaron sus respectivos alegatos. Por su parte, el 5 de octubre de 2026, LUMA presentó su *Alegato consolidado de la parte recurrida*, al cual acompañó una declaración jurada de su presidenta y principal oficial ejecutiva, y una *Moción para que se tome conocimiento judicial de documentos omitidos por las peticionarias*. El 15 de octubre de 2026, las partes peticionarias solicitaron el desglose de la declaración jurada y se opusieron a la solicitud de conocimiento judicial.

Mediante *Resolución* de 20 de octubre de 2026, este Honorable Tribunal denegó las mociones de las partes peticionarias y aclaró que ello no constituía una adjudicación "sobre los méritos, el valor, la pertinencia o la implicación jurídica de los documentos sometidos por LUMA Energy, LLC".[6] Asimismo, dispuso que "[h]abiendo cumplido las partes con nuestra orden de someter sus alegatos, **se les instruye abstenerse de presentar escritos posteriores, salvo que este Tribunal así lo solicite**". (Énfasis suplido).[7]

No obstante lo anterior, LUMA compareció nuevamente ante este Honorable Tribunal, esta vez para solicitar, al amparo de las Reglas 50 y 51 de su Reglamento, la celebración de una vista evidenciaria ante un comisionado especial o, en la alternativa, la anulación de los autos de certificación expedidos. Por los fundamentos que exponemos a continuación, procede el desglose de la Moción de LUMA o, en la alternativa, su denegatoria.

---

[5] Íd.

[6] *Resolución* de 20 de octubre de 2026, pág. 2.

[7] Íd.

III. ARGUMENTACIÓN

A. La Moción de LUMA contraviene la instrucción expresa impartida por este Honorable Tribunal mediante su *Resolución* de 20 de octubre de 2026.

Mediante *Resolución* de 20 de octubre de 2026, este Honorable Tribunal, tras dar por cumplida su orden en cuanto a la presentación de los alegatos, instruyó expresamente a las partes a abstenerse de presentar escritos posteriores, salvo que este Foro así lo solicitara. A pesar de ello, y sin que mediara requerimiento alguno de este Alto Foro, LUMA presentó la *Moción* cuyo desglose solicitamos. De hecho, LUMA reconoce en su escrito que comparece "con plena conciencia de esa instrucción" y, para justificar su comparecencia, invoca la Regla 50 del Reglamento de este Honorable Tribunal.[8] Aduce que su solicitud se circunscribe a un presunto asunto de trámite que la Regla 51 del Reglamento permite plantear a solicitud de parte y que no ha tenido oportunidad de contestar ciertos escritos cuya presentación autorizó este Alto Foro con posterioridad a la referida *Resolución.*[9]

Si bien la Regla 50 faculta a este Honorable Tribunal a "prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos para así lograr el más justo y eficiente despacho del caso", se trata de una facultad de este Alto Tribunal, dirigida a agilizar el trámite, y no de un mecanismo para que una parte reconsidere o intente dejar sin efecto una instrucción expresa. Por otro lado, la autorización de este Honorable Tribunal para la comparecencia de amigos de la corte con posterioridad a la *Resolución* de 20 de octubre de 2026 no dejó sin efecto la instrucción impartida a las partes ni justifica que LUMA vuelva a plantear asuntos que ya estuvieron ante la consideración de este Alto Foro.

Como discutiremos más adelante, lo que LUMA caracteriza como un asunto de trámite no es otra cosa que una solicitud para que este Honorable Tribunal reconsidere su determinación de 5 de agosto de 2026. Así pues, no existe razón para que se permita la presentación de un escrito mediante el cual LUMA pretende suscitar nuevamente una discusión sobre asuntos que ya estuvieron ante la consideración de este Foro. Por ello, procede que se deniegue su solicitud de autorización al amparo de la Regla 50 del Reglamento y se ordene el desglose de su *Moción.*

---

[8] Moción de LUMA, pág. 2.

[9] Con posterioridad a la *Resolución* de 20 de octubre de 2026 los escritos que se han presentado en los casos de referencia responden a cinco (5) comparecencias en calidad de *amicus curiae* presentadas por: (1) la Asociación de Industriales de Puerto Rico, el 6 de octubre de 2026; (2) la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), el 9 de octubre de 2026; (3) la Junta de Supervisión y Administración Financiera, el 20 de octubre de 2026, (4) el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el 2 de noviembre de 2026; y (5) la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico, el 23 de noviembre de 2026.

B. La Moción de LUMA constituye una solicitud de reconsideración de la *Resolución* de 5 de agosto de 2026 y no existe fundamento para que este Honorable Tribunal altere el curso procesal dispuesto.

La alegada existencia de controversias de hechos que requerían la presentación de prueba ante el foro primario fue uno de los fundamentos que invocó LUMA para oponerse a la expedición de los autos de certificación, y que reiteró en su posterior oposición a las comparecencias de las partes peticionarias en cumplimiento de resolución. No obstante, con el beneficio de las comparecencias de todas las partes, este Honorable Tribunal expidió los autos. Así pues, contrario a lo que pretende hacer ver LUMA, la alegada necesidad de recibir prueba no es un asunto nuevo, y el hecho de que en esta ocasión invoque la Regla 51 del Reglamento de este Tribunal no altera la naturaleza de su solicitud.

De una lectura de la Moción de LUMA surge que lo que realmente pretende es que este Honorable Tribunal reconsidere la determinación que tomó en cuanto al curso de los procedimientos al expedir los autos de certificación. Allí, LUMA vuelve a plantear la necesidad de recibir prueba como impedimento para que este Alto Foro adjudique la controversia certificada. Tanto es así que, en la alternativa, solicita expresamente que se anulen los autos expedidos hace más de tres meses, y reconoce que dicho curso de acción "es cónsono con la posición que LUMA ha sostenido desde que se opuso a la certificación".[10]

Si bien la Regla 51 del Reglamento de este Honorable Tribunal faculta a este Foro a ordenar, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la celebración de una vista evidenciaria ante sí o ante un comisionado especial, no existe razón para recurrir a dicho mecanismo en este caso. Precisamente, en los votos de conformidad que acompañaron la *Resolución* de 5 de agosto de 2026 se reconoció expresamente que la controversia principal no requería la presentación de prueba. En el Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón, al cual se unieron otros cuatro integrantes de este Honorable Tribunal, se expresó que procedía expedir los autos de certificación "a los únicos fines de dilucidar, en estricto derecho y, en primer término, la validez de la Carta-Extensión impugnada", toda vez que "la controversia principal no requiere la presentación de prueba".[11] Incluso, se contempló la posibilidad de que subsistieran controversias de hechos que habrían de atenderse en el foro primario.[12] Por tanto, la posibilidad de que sea

---

[10] Moción de LUMA, pág. 7.

[11] Íd., Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón.

[12] Íd., Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor Estrella Martínez.

necesario recibir prueba para atender otros asuntos ya fue contemplada al expedirse los autos y no constituye un fundamento para anular la certificación de la controversia de estricto derecho que pende ante esta Ilustre Corte.

Note este Alto Foro que inclusive la propia LUMA reconoce que, para concluir que la Carta-Extensión es válida, "basta el derecho, y así lo sostuvimos en nuestro Alegato".[13] Ello así, aunque posteriormente contradice su planteamiento al reclamar la necesidad de recibir prueba solo ante un resultado adverso. La naturaleza de la controversia certificada no varía acomodaticiamente en función de cuál de las partes prevalezca en su contención.

Tampoco le asiste la razón a LUMA al sostener que las comparecencias de las partes peticionarias con posterioridad a la expedición de los autos ampliaron el alcance de la controversia certificada por haberse expresado sobre los remedios solicitados. Fue este Honorable Tribunal el que, mediante su *Resolución* de 5 de agosto de 2026, requirió expresamente a las partes peticionarias que abundaran "con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención".[14] De hecho, LUMA tuvo la oportunidad de expresarse sobre dichos asuntos en su *Alegato en oposición.* No puede ahora LUMA valerse del cumplimiento de las partes peticionarias con lo ordenado por este Alto Foro para justificar que se reconsidere la expedición de los autos, máxime cuando tuvo oportunidad de exponer su posición respecto a los remedios solicitados. Por lo demás, según surge del tracto procesal del caso, LUMA ha sido oída, y toda controversia que dependa de hechos se ventilará ante el foro primario con todas las garantías procesales, conforme se previó al expedir los autos.

En consecuencia, de este Honorable Tribunal no ordenar el desglose de la Moción de LUMA, procede que la declare no ha lugar en todos sus extremos.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos a este Honorable Foro **ordene el desglose** de la Moción de LUMA por haberse presentado en contravención de su *Resolución* de 20 de octubre de 2026. En la alternativa, solicitamos que declare **NO HA LUGAR** la Moción de LUMA.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

---

[13] Moción de LUMA, pág. 3.

[14] *Resolución* de 5 de agosto de 2026, pág. 2.

CERTIFICAMOS haber enviado copia fiel y exacta, mediante correo electrónico a las siguientes partes: **LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC, LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC,** a través de su representación legal, **DLA PIPER (PUERTO RICO) LLC, LCDA. MARIANA MUÑIZ LARA,** *mariana.muniz@us.dlapiper.com*; **LCDA. MARGARITA MERCADO ECHEGARAY,** *margarita.mercado@us.dlapiper.com*; **LCDO. JAN M. ALBINO LÓPEZ,** *jan.albinolopez@us.dlapiper.com*; **LCDO. EMMANUEL J. PORRO GONZÁLEZ,** *emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com*; **LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES,** *jaf@andreu-sagardia.com*; **LCDO. FRANK TORRES-VIADA,** *ftv@ftorresviada.com*; **LCDO. EDGARDO RIVERA GARCÍA,** *erglegalconsultants@gmail.com, edgardoriveragarciajd@gmail.com*; **LCDO. FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON,** *fhernandezdentonlaw@gmail.com*; **AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS DE PUERTO RICO,** a través de su representación legal, **LCDO. LIONEL E. SANTA CRISPÍN,** *lionel.santa@p3.pr.gov, lionel.santa@prepa.pr.gov*; **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA,** a través de su representación legal, **GONZÁLEZ & MARTÍNEZ, LCDO. JUAN M. MARTÍNEZ NEVÁREZ,** *jmartinez@gmlex.com, jmartinez@gmlex.net;* **LCDO. JUAN R. GONZÁLEZ GALARZA,** *jgonzalez@gmlex.net*, **LCDA. MIRELIS VALLE CANCEL,** *mvalle@gmlex.com, mvalle@vcprlaw.com*; **LCDO. ROBERTO ABESADA-AGÜET,** *rabesada@gmlex.net, ra@abesada.com.*

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2026.

OMAR ANDINO FIGUEROA
Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

EDWIN B. MOJICA CAMPS
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov

FRANK A. ROSADO MÉNDEZ
Subprocurador General
T.S. Núm. 22,307
frank.rosado@justicia.pr.gov

JULIANA N. CASTRO RAMOS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 22,375
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
juliana.castro@justicia.pr.gov